

Art. 196. Remitirá directa y mensualmente, tanto á la Secretaría de Relaciones exteriores, como á la de Guerra y Marina, y cada semestre al archivo general de la Nacion, una noticia circunstanciada de los buques y pasajeros nacionales ó extranjeros, que entren ó salgan del puerto, en la cual constarán los nombres de los pasajeros, su nacionalidad, la del buque, su nombre, el de su capitan, su procedencia, carga, dias de navegacion y cualquiera otro pormenor que merezca participarse.

Art. 197. En todos los casos de duda si ésta afectare solo asuntos de interes público, el capitan consultará con el comandante del respectivo departamento de marina, ó con la Secretaría del ramo directamente, si el caso lo exigiere. Cuando la duda recaiga sobre asuntos que afecten á determinados derechos de individuos particulares, consultará con el Juez de Distrito, conformándose con su parecer.

Art. 198. En el despacho de cada capitania de puerto se fijarán impresas las tarifas de derechos y gratificaciones, así como la de las multas de que trata el artículo 130 de este Reglamento y demas relativas, y una tabla con el extracto de los artículos del mismo, que conciernen á las obligaciones de todos los concurrentes al puerto, y á su policía general, cuyo extracto deberá ser hecho y firmado por el comandante del departamento respectivo.

Art. 199. Solo llevarán la bandera nacional á la po-

pa de sus respectivos botes, los capitanes de puerto, sus ayudantes, las Comisiones de sanidad, los comandantes y tenientes del resguardo marítimo, y los jefes de las plazas militares ó castillos.

APENDICE

QUE CONTIENE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN
CONSULTAR CON MÁS
FRECUENCIA LOS CAPITANES DE PUERTO.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Febrero 6 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra, sobre contrato ó fletamento de buques.

Considerando el Exmo. Sr. Presidente interino, que cuando llegue la vez de celebrarse por los jefes de Hacienda alguna contrata ó fletamento de buques mercantes para trasportes ú otras comisiones, pueden aquellas resultar perjudiciales para la Nacion, por carecer de conocimientos en la facultad marinera dichos jefes, S. E. se ha servido resolver les prevenga V. E., que al

celebrar esta clase de contratos oigan al menos al jefe de marina ó capitán de puerto donde se efectúen.

Es copia. México, Noviembre 16 de 1879.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Enero 30.—*Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Reglas que deben observarse respecto al pago de derechos de pilotaje, anclaje, faro y otros, que desde 1º de Febrero causen los buques nacionales y extranjeros.*

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el día 1º del próximo Febrero, los buques nacionales y extranjeros que conforme á la ordenanza vigente de aduanas,¹ deben pagar derechos de pilotaje y anclaje en los puertos de altura y cabotaje

¹ Es de 31 de Enero de 1856, y se encuentra en la pág. 521, tomo 1º del Archivo Mexicano. Véase el art. 3º, frac. 1º, pág. 524.

de la República, se someterán á lo que sobre pago de practicaje, derechos de Capitanía de puerto y sanidad, estableció el decreto de 22 de Abril de 1851.¹

Art. 2º Dichos buques estarán exentos del derecho de faro que les impuso la citada ordenanza, (en el referido artículo y fracción.)

Art. 3º Los buques nacionales cuyo porte no exceda de cincuenta toneladas, y que conduzcan únicamente productos agrícolas de un puerto á otro de la República, no pagarán ninguno de los derechos de que habla el art. 1º de este decreto.

Dado en el Palacio nacional de la H. Veracruz, á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juárez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Lo que trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Lerdo de Tejada.*

Decreto por la Secretaría de Guerra, que se cita en el anterior.—Tarifa para las capitanías de los puertos de la República.

Impuesto el Exmo. Sr. Presidente, de la diversidad con que se cobran los derechos de practicaje y otros,

¹ No estando en el Semanario Judicial de esa época, se stampa á continuación.

en los distintos puertos de la República, y deseoso de poner el orden debido en todos los ramos de la administración, se ha servido expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL COBRO DE DERECHOS DE PRACTICAJE
Y CAPITANÍAS DE TODOS
LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA.

Derechos de practicaje.

Art. 1º Todos los buques mercantes extranjeros y los nacionales que hagan viaje de altura, pagarán por practicaje, tanto á su entrada como á su salida:

	Por cada pié calado.		
	Ps.	Rs.	Gs.
En los puertos de Matamoros, Tampico y Tabasco.....	2	4	0
En los demas puertos habilitados para el comercio extranjero.....	1	6	0

Art. 2º Los mismos buques pagarán por el bote que conduce el práctico, seis pesos en los tres primeros puertos mencionados, y tres pesos en los demas; y en los casos en que el mal tiempo obligue á poner más de cuatro remos, un peso por cada remo que se aumente.

Art. 3º Los buques de guerra nacionales y extranjeros, pagarán las mismas cuotas; pero solo en el caso de que pidan ó admitan el práctico.

Art. 4º Los buques mercantes en los viajes de cabotaje, pagarán por el práctico, al entrar ó salir en cualquier puerto, cuatro pesos, y esto solo en el caso que expresa el artículo anterior; pero los buques extranjeros de vapor ó de vela que por privilegio especial hagan viajes entre puertos de la República, no por esto dejarán de pagar el practicaje, segun se previene en el art. 1º, á menos que expresamente se anote así en el privilegio ú órdenes correspondientes.

Art. 5º Si despues de haber fondeado el práctico á algun buque en paraje seguro, quisiere su capitán (previo el permiso correspondiente), que se le enmiende y pidiere práctico para ello, abonará cuatro pesos. Pero si el práctico hubiere fondeado al buque en lugar inseguro y de manera que puedan resultar averías á los demas, se le obligará á que lo enmiende sin que el buque tenga nada que satisfacer.¹

Art. 6º A los vapores particulares por remolque dentro ó fuera de las barras, se les pagará la cantidad en que convengan sus dueños con los capitanes ó consignatarios del buque remolcado; pero el capitán del vapor tendrá la obligacion de tomar precisamente al práctico de turno, cobrando al capitán de puerto el

¹ Artículo 36 del tratado 5º, título 7º de la Ordenanza general de 1793.

practicaje respectivo, mas no lo correspondiente al bote.

Derechos de las Capitanías de puerto.

Art. 7º Por dérechos de oficina cobrarán los capitanes de puerto en cualquiera de los de la República.

	<u>Ps.</u>	<u>Rs.</u>	<u>Gs.</u>
A los buques mercantes extranjeros y á los nacionales patentados.....	3	4	0
A los nacionales de cabotaje de más de 30 toneladas.....	3	4	0
A los mismos, como pailebot, bongo, etc., de menos de 30 toneladas...	1	0	0
A las lanchas, chalanes, etc., de más de 10 toneladas, en viajes de costa..	0	4	0
A las mismas embarcaciones de menos de 10 toneladas, en los mismos viajes.....	0	2	0

Art. 8º No se cobrará este derecho á los buques de guerra nacionales ó extranjeros ni á los botes pescadores, chalanes, etc., que hagan viajes en las ensenadas del mismo puerto.

Patente de sanidad.

Art. 9º Los capitanes de puerto, como miembros natos de las juntas de sanidad, ¹ cuidarán de que por las patentes que éstas expidan, no se cobren más que:

¹ Art. 57 del tratado y títulos citados.

	<u>Ps.</u>	<u>Rs.</u>	<u>Gs.</u>
A los buques extranjeros y á los nacionales que se dirijan á puerto extranjero.....	4	0	0
A los nacionales que se dirijan á los puertos de la República.....	2	0	0
Y si se dirigen á un puerto del mismo Estado.....	1	0	0

Distribucion de estos derechos.

Art. 10. De los derechos de practicaje, la 6ª parte corresponderá al capitan de puerto conforme á ordenanza, ¹ y el resto se repartirá cada mes por partes iguales entre los prácticos que turnen.

Art. 11. Estos deberán tener bote propio costeadado del fondo comun, al que se aplicará tambien la cantidad que conforme á este Reglamento deben pagar los buques por el bote; pero miéntras se proveyeren de él, dicha cantidad se dará al dueño del que se emplee.

Art. 12. Los derechos de oficina corresponderán al capitan de puerto, conforme dispone la Ordenanza, ² y de ellos deberá costear la impresion de las licencias y roles con que deben ser rehabilitados cada mes los buques costaneros, y de las leyes penales segun dispone la Ordenanza de matrículas.

¹ Art. 41.

² Art. 171.

Art. 13. Los derechos de patente de sanidad, los recibirán las juntas para distribuirlos conforme á sus reglamentos respectivos.

Disposiciones generales.

Art. 14. Queda abolido cualquier otro derecho que indebidamente se haya cobrado hasta ahora por algunas capitanías de puerto, como el de anclaje, certificados, firmas, &c., cuidándose por los capitanes de puerto, bajo su más estrecha responsabilidad, que no se cobren otros derechos que los que se establecen en este Reglamento ó estén establecidos por las leyes.

Art. 15. En todos los puertos habilitados habrá prácticos examinados, con solo las prerogativas de un nombramiento y los emolumentos de su ejercicio, y sin sueldo por el Erario.

Art. 16. Dichos prácticos estarán subordinados á los capitanes de puerto, ¹ y podrán erigirse en compañía, nombrando entre ellos al que reuna la mayor inteligencia y confianza para práctico mayor con aprobacion del capitán del puerto, quien cuidará de instruirlos de sus deberes cuando entren á desempeñar sus funciones ² para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 17. El capitán de puerto cuidará de que tanto

¹ Arts. 18 y 19.

² Art. 123.

de dia como de noche, permanezca el práctico de turno en el muelle ó entrada del puerto, proporcionándole el correspondiente alojamiento. ¹

Art. 18. Cuidará igualmente de que no aborden las embarcaciones dentro de los bajos, sino precisamente fuera de ellos.

Art. 19. Las visitas que los capitanes de puerto deben hacer á los buques que arriban á ellos, no las verificarán despues de puesto el sol; y en dichas visitas observarán cuanto está dispuesto por las leyes de la República y supremas disposiciones vigentes.

Art. 20. Este Reglamento será colocado en una tablilla en las oficinas de las capitanías, para el debido conocimiento del público.

Art. 21. Se recuerda á los capitanes de puerto la estricta observancia de los artículos que componen el tratado 5º, tít. 7º de la Ordenanza general de 1793, y los de la de matrículas, relativas á sus obligaciones.

México, Abril 22 de 1851. — *Robles.*

Es copia. México, Noviembre 16 de 1878. — *José Justo Alvarez*, oficial mayor.

¹ Art. 40.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

SECCION TERCERA.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de Division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Debiendo corregirse los desórdenes que se están cometiendo en los puertos del mar Pacifico respecto á los buques mercantes que con el pabellon nacional se dedican á la navegacion de altura, faltando á los requisitos de ordenanza y abusando muchos extranjeros de la bandera nacional en puertos extraños, cambiando ó vendiendo las embarcaciones, ateniéndose á que han sido matriculados, se observarán por las autoridades de marina las prevenciones siguientes:

Art. 1º Con total arreglo á lo prevenido en circular de 28 de Enero de 1826, los capitanes de cualquier bu-

que mercante nacional, y los contramaestres, serán precisamente mexicanos de nacimiento ó naturalizados competentemente, comprendiéndose ambos en las dos terceras partes de la tripulacion que deben tener estas forzosas circunstancias segun los tratados canjeados con las naciones amigas.

Art. 2º Se recogerán á todos los capitanes de buques que porten pabellon mexicano y que sean extranjeros, las patentes ó pasaportes que hasta esta fecha hayan recibido en los puertos del Sur por no haberse cumplido, al expedirlas, con las prevenciones que, para estos casos se han dictado en la circular citada y en las de 30 de Noviembre de 1829, 1º y 23 de Julio de 1830 y en la de 16 de Agosto de dicho año.

Art. 3º Respecto á las tripulaciones, á todo extranjero matriculado ó que se matricule en adelante, no se le permitirá dedicarse á la utilidad de la bandera nacional, ya sea en pesca, comercio de cabotaje ó de altura, servicio en puerto y demas beneficios de la profesion, sin haber hecho ántes una campaña en los buques de guerra nacionales.

Art. 4º Por ningun caso se expedirá para navegaciones de altura, un simple pasaporte, sino patente en forma, como está expresamente mandado en el art. 1º, tít. 10 de la Ordenanza de matrículas, aun cuando en los puertos á donde se dirijan no les exijan estos documentos. El capitan de puerto que contraviniera á esta disposicion, será castigado con privacion de empleo.

Art. 5º Se despedirán de las matrículas á todos aquellos extranjeros que por sus vicios ó por sospechosos sean nocivos al servicio y al país.

Art. 6º Ningun capitán de puerto podrá nacionalizar á ninguna embarcacion. Esta operacion queda encomendada á los comandantes principales de marina de los departamentos; pero aquellos pueden renovar las patentes á bajeles ya nacionalizados; á no ser que sepan haber faltado los capitanes á algun requisito de ley, pues en este caso se obrará con arreglo á la Ordenanza de matrículas en su art. 2º, tít. 10.

Art. 7º El comandante principal de marina del departamento del Sur, investigará qué buques son los que han violado la Ordenanza, abusando de la bandera en puertos extranjeros; y comprobada que sea la falta, hará que recaiga en el fiador la multa que prescribe el título y artículo citado, dando cuenta á la direccion general de la armada con el expediente legalizado de la comprobacion del delito. Al efecto los escribanos de marina bajo su responsabilidad, proporcionarán á la comandancia los testimonios de las fianzas otorgadas y demas datos que necesiten para exigir la responsabilidad.

Art. 8º Las patentes de navegacion que se expidan, servirán solamente para seis meses, renovándose despues cuando las necesiten.

Art. 9º Quedan responsables los comandantes de marina de ambos departamentos del entero cumpli-

miento de la Ordenanza de matrículas en su tít. 9º y de las circulares expedidas en el año de 1830, que corren impresos y en donde se detallan minuciosamente las forzasas condiciones que han de observarse para la legitimidad del comercio nacional, y que los extraños no se aprovechen de la utilidad de la bandera nacional y tráfico de cabotaje.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Tacubaya, á 27 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Lino J. Alcorta.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 27 de 1853.—*Alcorta*.

MINISTERIO DE RELACIONES.

CIRCULAR.

Está declarado en el art. 11 de la Constitucion, que todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante.

Sin restringir de ningun modo esa libertad, se ha

considerado que debían expedirse y se han expedido por este Ministerio desde que fué sancionada la Constitución, los pasaportes para el exterior que solicitan voluntariamente muchas personas, cuando se dirigen á lugares de otro país donde se exige la presentación de estos documentos.

Además, se ha tenido noticia de que en algunos casos de personas que han pedido pasaporte fuera del Distrito federal, se han cobrado derechos que no se cobran en este Ministerio, ó se ha pulsado alguna dificultad para expedirlos. Con objeto de evitar estos inconvenientes, ha dispuesto el C. Presidente de la República que para los casos en que fuera del Distrito federal soliciten algunas personas voluntariamente pasaportes para el exterior, se encargue por medio de esta circular á los CC. Gobernadores de los Estados y Jefe político de la Baja-California, que se sirvan expedirlos á las personas que los soliciten en lugares diversos de los puertos, y que en éstos se expidan por los comandantes militares de los puertos en que los haya, ó en su defecto por los capitanes de puerto, expidiéndose en todo caso gratuitamente, conforme al modelo adjunto, en papel de oficio de los funcionarios que lo autoricen, quienes darán á este Ministerio noticia de los que expidan al fin de cada mes, cuando expidan algunos en el curso del mismo.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 31 de 1870. — *Lerdo de Tejada.*

MODELO Á QUE SE REFIERE LA CIRCULAR ANTERIOR.

El Gobernador del Estado de..... (ó comandante militar ó capitán de puerto).

Núm.	
Derrotero	
<i>Filiacion.</i>	
Edad.....	Concede libre y seguro pasaporte á
Estatura.....
Color	y encarga á las autoridades tanto ci-
Ojos.....	viles como militares, no le pongan em-
Nariz	barazo en su tránsito ni en su salida,
Pelo	y le franqueen los auxilios que necesi-
Barba.....	te por sus justos precios.
Señas particulares	Dado en
Firma del portador.....	(Firma de la autoridad que lo da.)
Registrado á fojas .. del libro respectivo.	